

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 13 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2020-00293, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2020 00293 00**

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Doris Emilse Mora Navarrete contra Clínica Martha S. A. En Liquidación.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso tener por contestada la demanda y se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Argumenta el recurrente que el Dr. JORGE MERLANO MATIZ, en su calidad de apoderado judicial de la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 23 de septiembre de 2021, del cual le envió copia a su correo electrónico, el cual no figura en el expediente digital, y se tuvo en cuenta una nueva contestación del libelo aportada por el ahora apoderado de la pasiva, por lo cual considera deberá revocarse el auto impugnado, tener por notificado por conducta concluyente a la accionada y estudiar la contestación inicialmente presentada por la CLINICA MARTHA S. A..

Por su parte, el apoderado de la demandada se pronunció, expresando que no son de recibo los argumentos al haber quedado ejecutoriada la providencia del 12 de enero de 2023, al no haberse recurrido.

Inicialmente, se tiene que pese a que el recurso de REPOSICION, fue presentado de manera oportuna, habida cuenta que se interpuso el día 28 de febrero de 2023, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia mediante anotación en estado, el cual se fijó el 27 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso habrá de ser rechazado, como quiera que la

providencia materia del asunto no se trata de un autor interlocutorio sino de mero trámite.

Igual suerte correrá el recurso de APELACION, por cuanto el auto impugnado no se encuentra relacionado dentro de los susceptibles del mismo, acorde con los postulados del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que en el numeral 1° se contempló fue el auto que rechace la demanda o su reforma y **el que las dé por no contestada**.

No obstante lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte actora, en cuanto a que el Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, antiguo apoderado judicial de la demandada **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, había remitido contestación de demanda el 23 de septiembre de 2021, la cual no fue impresa por la secretaría ni cargada al expediente digital, por lo que, no se le dio trámite a la misma, ya que el secretario responsable no efectuó su labor con diligencia y responsabilidad como correspondía, omisión que generó que esta funcionaria no se pronunciara y por el contrario, tuviere por trabada litis con el escrito allegado el 23 de enero de 2023 por el Dr. **MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ**.

Situación que pudo ser advertida en tiempo, si el profesional del derecho recurrente oportunamente y no, después de 17 meses y una vez, aceptado el segundo escrito en providencia del 24 de febrero de 2023, pese incluso habersele requerido en diferentes ocasiones para que efectuara en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**.

Empero, no puede pasarse por alto dicha situación, por lo que, efectuando un control de legalidad de las diligencias conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aras de una correcta administración de justicia y en aplicación de los principios de eventualidad y oportunidad, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente a dicha entidad con el escrito allegado el 23 de septiembre de 2021, y no como se dispuso en auto del 12 de enero de 2023, por lo que, procederá a estudio de dicho escrito.

Luego de la lectura, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, habría de ser inadmitida, como quiera que con ella no se aportó el poder conferido por la pasiva, lo cual se encuentra corroborado con lo dispuesto en auto del 23 de febrero

de 2022, mediante el cual se negó la aceptación de la renuncia del Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, en virtud de no obrar poder a él conferido.

No obstante, dentro del expediente obra el otorgado por la accionada al Dr. **MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ**, lo cual conduce inequívocamente a que sea admitida, por cuanto, iría en contravía del principio de celeridad que rige el procedimiento laboral, inadmitirse para que el Dr. Urrea Gutiérrez allegue escrito de poder cuando el mismo obra en el expediente, máxime que el primer profesional por conocimiento de otros asuntos contra la misma entidad, ya no representa judicialmente a la sociedad demandada.

En ese orden de ideas habrá de rechazarse los recursos, declararse sin valor y efecto lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° de la providencia calendada el 12 de enero de 2023 y 1° del 24 de febrero de 2023, para en su lugar tenerse por notificada por conducta concluyente, por contestada la demanda, acorde con el escrito presentado el 23 de septiembre de 2021, en lo demás se mantendrá incólume las providencias, respecto del reconocimiento de personería adjetiva y la fecha y hora para practicar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** los recursos de REPOSICION y en subsidio de APELACION interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin valor y efecto los numerales 1°, 2° y 4° de la providencia calendada el 12 de enero de 2023 y 1° del 24 de febrero de 2023.

**TERCERO: TENER** por notificado el auto admisorio del libelo a **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso con ocasión del escrito allegado 23 de septiembre de 2021.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda acorde con el escrito allegado por la demandada el 23 de septiembre de 2021.

**QUINTO: MANTENER** incólume en lo demás la providencia de fecha 12 de enero de 2023 y 24 de febrero de 2023, la primera respecto del reconocimiento de personería adjetiva al Dr. Mario Urrea Gutiérrez y la segunda, la fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°094 de fecha 13 de julio de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0790f753f7cb73faa493ae6bce606b39b3be35db0e8dbdf400f83578527d3860**

Documento generado en 12/07/2023 03:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**